

LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA

*Janine Madeline Otálora Malassis**

SUMARIO: I. El origen de la paridad de género: el principio de no discriminación e igualdad ante la ley; II. De la subrepresentación de las mujeres a las cuotas de género; III. La regla de la alternancia, sentencia SUP-JDC-461/2009; IV. Las cuotas de género, sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados; V. Acciones afirmativas, sentencia SUP-JDC-1080/2013; VI. La paridad horizontal y vertical, sentencia SDF-JRC-17/2015; VII. Medidas compensatorias, sentencia SUP-JRC-680/2015; VIII. Conclusiones; IX. Fuentes de consulta.

* Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de la Sorbonne de París, Francia, actualmente Magistrada Presidenta de Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Resumen: La paridad de género es un tema de trascendencia en la actualidad, lo cual vemos reflejado en nuestras leyes electorales vigentes, pero para llegar a esta realidad fue indispensable toda una evolución, comenzando con el principio de la igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución de 1917 en un camino que al irse recorriendo, fue enfrentando varios obstáculos tanto sociales, como políticos, culturales y económicos, transformándose en lo hoy podemos mencionar como un logro para el reconocimiento a la justicia en condiciones de igualdad para todos. En este artículo la autora nos presenta algunos fallos jurisdiccionales en los cuales se ha desarrollado la paridad de género.

Palabras clave: paridad de género, igualdad, no discriminación, cuotas de género, regla de la alternancia, paridad vertical, paridad horizontal, medidas compensatorias.

Abstract: Gender parity is an issue of great importance today, which we see reflected in our current electoral laws, but to get to this reality was absolutely essential an evolution, beginning with the principle of equality before the law, enshrined in the 1917 Constitution in a path that to go walking, it was facing several obstacles such as social, politics, cultural, and economics, becoming what today we can mention as an achievement for the recognition of equal justice for all. In this article the author presents some judicial rulings in which it has developed gender parity.

Key Words: gender parity, equity, no discrimination, gender quotas, law of alternation, vertical parity, horizontal parity, compensatory measurements.

I. El origen de la paridad de género: el principio de no discriminación e igualdad ante la ley

La Constitución Mexicana tiene un origen totalmente protector a los derechos humanos de las personas. Si bien, en la época en la que fue aprobada (1917) no se contaba con un catálogo de derechos humanos, el objetivo de la redacción de una parte dogmática fue reconocer las libertades básicas de los ciudadanos, en donde ya se comprendía que la participación del Estado es excepcional y que debe permear una cultura de respeto a los derechos de las personas.

En este sentido, el artículo primero constitucional ha sido eje central para el goce y ejercicio de los demás derechos humanos contenidos, de manera explícita o implícitamente. Es decir, si bien, el principio de no discriminación, es relativamente un principio nuevo en nuestro ordenamiento constitucional, es un principio que se ha sobre entendido a lo largo de la historia (norma de *ius cogens*).¹ Lo anterior, dado a que no se encontró en nuestro ordenamiento constitucional hasta el año 2001 que se incluyó de manera textual, en un tercer párrafo en el artículo primero de nuestra Carta Magna como una prerrogativa transversal a las demás disposiciones nacionales.² Asimismo, México al ser parte de varios tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, tiene responsabilidades directas con las y los ciudadanos y demás personas que residen o transitan dentro del territorio nacional. En este sentido, varios de estos instrumentos internacionales indican lo pertinente a los derechos político electorales y por ende, a la promoción que se debe de realizar para que las mujeres participen en las contiendas electorales ya sea extendiendo su derecho de voto como para ser votadas.

¹ ONU, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force, January 27, 1980, Viena, Austria. Artículo 53 "Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ('*ius cogens*')".

² Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º [...]. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Martes 14 de agosto de 2001. Primera Sección, pág. 2. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf (Consultada el 2 de octubre de 2015).

Entre estos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ en su prerrogativa 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ [en adelante CADH] en su artículo 23; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ en su disposición 25; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer⁶ en su artículo 7°; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷ en su disposición 5; los artículos 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;⁸ y la Carta Democrática Interamericana.⁹

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante Corte IDH] ha indicado que el principio de no discriminación es un principio difícil de deslizarlo con el elemento de igualdad y es en este sentido que la mayoría de los ordenamientos jurídicos al hablar de igualdad ante la ley señalan que éste principio deberá aplicarse sin discriminación alguna.¹⁰ Asimismo, es importante observar que el principio de no discriminación y por ende el de igualdad, se encuentran establecidos en el todo el *corpus iuris* de protección a los derechos humanos,¹¹ ya sea nacional como

³ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Aprobada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

⁴ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

⁵ ONU, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁶ ONU, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.

⁷ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*, Adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

⁸ ONU, *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos. 31 de marzo de 1953.

⁹ OEA, *Carta Democrática Interamericana*, Aprobada por la Asamblea General el 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie A No. 18, párr. 83.

¹¹ Cfr. CABALLERO O. José Luis y AGUILAR Marisol, "Nuevas tendencias del derecho a la no discriminación a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en relación con México", en GONZÁLEZ L.C Teresa y RODRÍGUEZ Z. Jesús (coords.), *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, Distrito Federal, México, Red de Investigación sobre Discriminación (RINDIS), 2014.

internacional, con el objetivo de transversalizarlo en la aplicación de las disposiciones legales ya sea para su interpretación o para la impartición de justicia.

Así, al incorporar este principio en la aplicación de derechos en distintas materias varía su resultado, de hecho en algunos casos para lograr el objetivo igualitario y sin discriminación es necesaria la aplicación de medidas especiales para conseguirlo, lo cual no fue distinto en materia electoral, en donde la aplicación de la no discriminación e igualdad ante la ley en el disfrute y en el ejercicio de los derechos político electorales de las personas se ha estudiado según la categoría protegida de discriminación a la que se pertenezca en aras de conseguir que todas las personas puedan gozar y ejercer estos derechos.

En este sentido, cuando hablamos de mujeres como un grupo que históricamente ha sido discriminado con respecto a su participación en la esfera pública, es necesario adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación.¹² Es importante resaltar que a las mujeres se le ha impuesto como única participación aceptada la que corresponde a la esfera privada, es decir, el cuidado de la familia, la maternidad, labores domésticas, entre otras, en donde su participación pública queda vedada con respecto a lo que la sociedad indique y por lo tanto, si vivimos en una sociedad que le ha dado preferencia a la participación pública de los hombres, la suma posterior de las mujeres en esta esfera quedará quebrantada y desigual frente a la participación de los hombres.

II. De la sub representación de las mujeres a las cuotas de género

En esta línea argumentativa, al transversalizar el principio de no discriminación e igualdad ante la ley en materia electoral, no es suficiente con expresarlo sólo en la ley, hace falta la imposición de medidas afirmativas para incluir en ésta esfera a las mujeres. Las medidas afirmativas o especiales de carácter temporal tienen como objetivo alentar, entre otras,

¹² Op. cit. nota 6, firmada por el Estado Mexicano el 17 de julio de 1980. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, con condiciones previas indispensables para la verdadera igualdad en la vida política.¹³

En materia electoral, con el fin de asegurar y fomentar la participación en la esfera política de las mujeres, se introdujeron las leyes de cuotas a través de la imposición de un porcentaje mínimo de participación del género que se encuentra sub representado, como lo son las mujeres. Los primeros Estados que adoptaron las leyes de cuotas de género para lograr el equilibrio en comités y órganos ejecutivos en la política fueron Finlandia y Noruega en los años noventa,¹⁴ por otro lado en América latina, Argentina fue el primer Estado en adoptar las leyes de cuotas en 1991.¹⁵

México, por su parte, adoptó por primera vez estas medidas afirmativas en el año 2002, aplicada para ambas cámaras indicando la necesaria presencia o participación de un treinta por ciento de un género en comparación con el otro género; en 2008 se modificó dicho porcentaje a la participación de un cuarenta por ciento mínimo de un género; y en 2014 se realiza una nueva reforma pero ésta vez a la Constitución Federal elevando a rango constitucional el principio de paridad de género, dejando a un lado el carácter de ley de cuota y por lo tanto, de medida especial de carácter temporal, convirtiéndolo en principio constitucional equivalente al principio de no discriminación e igualdad ante la ley en materia electoral.

Es importante notar, que la reforma que introdujo las leyes de cuotas en el Estado mexicano se realizó casi diez años antes de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, es decir, México en aras de incluir y fomentar que las mujeres participen en la esfera pública del país, también se encontraba ya cumpliendo con sus obligaciones

¹³ Comité de CEDAW. *Vida política y pública*. Recomendación General No. 23, 16º período de sesiones, 1997, párr. 15.

¹⁴ FRIEDENVALL, Lenita, "Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad", en *Cuotas de género, Visión Comparada*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pág. 21.

¹⁵ PISCOPO M. Jennifer e HINOJOSA Magda, "Promoción del derecho de las mujeres a ser elegidas: veinticinco años de cuotas en América Latina", en *Cuotas de género, Visión Comparada*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pág. 59.

generales de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos político electorales de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Esta reforma electoral se realizó en 2002 con respecto a la organización de los partidos políticos en una modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante COFIPE].¹⁶ No obstante, algunos partidos se adentraron en el tema años anteriores como el Partido Democrático del Trabajo (extinto a la fecha) que adoptó un sistema de cuotas en dirigencias nacionales y regionales en 1986 y por lo tanto, fue quien tomó la batuta; posteriormente el Partido Revolucionario Institucional [en adelante PRI] y el Partido de la Revolución Democrática [en adelante PRD] establecen cuotas para la participación de las mujeres, lo anterior para el año de 1990. Finalmente el Partido del Trabajo [en adelante PT] en 1991 y el Partido de Acción Nacional se suman a ésta inclusión para 1999.

A nivel jurisprudencial, el cual se desarrollará más adelante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante SCJN] se pronuncia sobre la paridad de género en el año de 2002,¹⁷ con base en la acción de inconstitucionalidad que pedía la impugnación de las reformas electorales de Coahuila para impedir que más del setenta por ciento de los candidatos fuera de un solo género, además de incluir en ésta jurisprudencia la promoción de la equidad entre los sexos al considerar válidas las cuotas de género.¹⁸

¹⁶ Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4º; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adiciona un artículo 175 A, un artículo 175 B y un artículo 175 C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del [COFIPE]. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Lunes 24 de junio de 2002. Primera Sección. Pág. 2. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipecofipe_ref10_24jun02.pdf

¹⁷ Sentencia y voto particular relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002 promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de los órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Lunes 18 de marzo de 2002. Primera Sección, pág. 74. "a) La obligación para los partidos políticos de impulsar la equidad de género en sus candidatos a diputados de mayoría relativa, estableciendo que el registro de éstos no debe exceder el setenta por ciento de un mismo género".

¹⁸ ORTIZ Ortega, Adriana y SCHERER Castillo Clara, *Contigo aprendí. Una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pág. 80-82.

No obstante, es la Sentencia SUP-JDC-12624/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante TEPJF] que sienta precedentes en el tema, creando la jurisprudencia 16/2012 posteriormente con respecto a las cuotas de género,¹⁹ explicando las fórmulas de candidatos a diputadas (os) y senadoras (es) por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género,²⁰ volviendo obligatorio el principio de paridad en las contiendas electorales.

Con esta jurisprudencia se ha logrado desarrollar progresivamente la protección de los derechos político electorales de las mujeres, por lo que, abordaremos los cambios sustanciales del principio de paridad de género comenzando con ésta sentencia, además de otras relevantes para comprender la aplicación del principio de paridad sustantiva en México.

III. La regla de la alternancia, sentencia SUP-JDC-461/2009²¹

En este juicio la actora impugnó la lista de candidatos (as) a diputados (as) federales por el principio de representación proporcional del PRD, en la que se incluyó su nombre porque no se cumplió con la regla de la alternancia.²² Indicó que el PRD intercalaba a las personas candidatas por bloques de género, mientras que la actora señalaba que la regla de la alternancia consistía en intercalar a una mujer seguida de un hombre de manera continua.

¹⁹ En conjunción con las Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-475/2012 y acumulados y SUP-JDC-510/2012 ambos de fecha 24 de abril de 2012.

²⁰ Jurisprudencia 16/2012, Cuotas de Género. Las Fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género. Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

²¹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-461/2009, de fecha 6 de mayo de 2009.

²² Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 2008, Derogada, Artículo 220: 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

En esta tesis, la Sala Superior del TEPJF indicó que en efecto la regla de la alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Lo importante era considerar que debía haber intercalados dos candidatos de un sexo y tres del otro.

Esta sentencia provocó que el PRD cambiara la estructura de sus listas de personas candidatas a diputados (as) federales y en resultado se cambiara el lugar de la actora en dicha lista. Además, fue una de las sentencias clave para la creación de la jurisprudencia 29/2013 relativa a la alternancia en la Representación Proporcional en el Congreso de la Unión.²³

IV. Las cuotas de género, sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados

El juicio para la protección de los derechos político electorales [en adelante JDC] que da pie a la presente sentencia tuvo origen en la impugnación del Acuerdo CG327/2011 del 7 de octubre de 2011, mismo que desarrollaba lo que se entendía por un "procedimiento democrático" y "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género". Lo anterior, dado que las actoras de dicho JDC, consideraban que se afectaban sus derechos político electorales ya que consideraban que no existía claridad ni certeza en la norma reglamentaria, en específico con respecto a las reglas de excepción de las cuotas de género. Asimismo, estimaban que el hecho de que la ley solo estableciera la obligación de "procurar" que la fórmula se integre por candidatos del mismo género incumplía con los principios de certeza y legalidad. De hecho señalaban que debía de cumplirse la paridad tanto para candidatos (as) propietarios como para suplentes, y que en el caso de presentarse vacantes entre los propietarios debían de ser sustituidos por personas del mismo género para así conservar

²³ Jurisprudencia 29/2013, Representación proporcional en el Congreso de la Unión. Alternancia de géneros para conformar las listas de candidatos, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71-73.

el equilibrio de género, no solo en las candidaturas, sino también en la ocupación de cargos respectivos.²⁴

Lo anterior, llevó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a considerar: 1. Lo relativo al interés jurídico (legítimo) de las actoras para impugnar dicho Acuerdo, lo que repercutió en la creación de las jurisprudencias 8/2015²⁵ y 9/2015²⁶, la Sala indicó que por ser militantes de diversas instituciones políticas tenían el interés jurídico de impugnar el Acuerdo, vía JDC, ya que podían ser postuladas a algún cargo de elección y por ende, ser afectadas en sus derechos político-electorales; 2. Si la ley buscaba garantizar la igualdad de género, era necesario realizarlo por medio de una obligación y no de una simple recomendación; y 3. Que para que se refleje dicho principio, por lo menos, debía de garantizarse el cuarenta por ciento de las fórmulas para un género, tanto propietarios como suplentes.

Finalmente, incluyó como regla que deberá de aplicarse para todos (as) los (as) candidatos (as) a diputados (as) y senadores (as), independientemente del principio por el cual hayan sido propuestos (mayoría relativa o representación proporcional), el principio que la fórmula completa –propietario y suplente- sea del mismo género.

V. Acciones afirmativas, sentencia SUP-JDC-1080/2013²⁷

Como ya lo indicamos, el principio de paridad de género tiene origen en las leyes de cuotas, de hecho así comenzó su integración en la normas

²⁴ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificando con clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de fecha 30 de noviembre de 2011 y SERRANO García, Sandra, *Derechos Políticos de las Mujeres. Un camino a la igualdad*. Serie de comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral. TEPJF. Núm. 58, 2014, pp.22-25.

²⁵ Jurisprudencia 8/2015, interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, Pendiente de publicación.

²⁶ Jurisprudencia 9/2015, Interés legítimo para impugnar la violación de principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen, Pendiente de publicación.

²⁷ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1080/2013, de fecha 21 de octubre de 2013.

positivas, no obstante, de su desarrollo progresivo, se indicó posteriormente que dado que su fundamentación es el principio de no discriminación, era como principio que debía ser introducido en la ley. Ahora bien, para que su aplicación tenga lógica tanto en la postulación como en el ejercicio es necesaria la búsqueda de medidas que compensen y logren la paridad de género en las elecciones.

Lo anterior tiene sustento en la búsqueda no solo de la paridad de género en su reconocimiento, como un símil de la igualdad material o formal, que se traduce en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres (goce del derecho), sino que este derecho también se disfrute y se pueda ejercer, es decir como un equivalente a la igualdad sustantiva, entendida como el alcance de la paridad de oportunidades en el goce y en el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.²⁸ Es decir, que la candidata a la que se le reconoció el derecho se le proponga como candidata y además que pueda ser votada porque se removieron los obstáculos para que la pudiera elegir.

De hecho, la presente sentencia, sumada a las dictadas en los SUP-REC-112/2013²⁹ y la SUP-REC-380/2014³⁰ crearon la jurisprudencia 11/2015³¹ relativa a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas en el principio de paridad de género. En dicha jurisprudencia se indica que:

²⁸ Tesis 1ª. XLIV/2014 (10ª). Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 645.

²⁹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-112/2013, de fecha 6 de noviembre de 2013.

³⁰ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-380/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

³¹ Jurisprudencia 11/2015, Acciones afirmativas. Elementos fundamentales, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pendiente de publicación.

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin: hacer realidad la igualdad material y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia y desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; b) Destinarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y c) Conducta exigible: abarca un amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En esta tesitura, lo importante de este criterio es que las mujeres forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que se deben establecer medidas para alcanzar una igualdad real, y en materia electoral, una paridad real con respecto a los hombres.

Los hechos de la presente demanda se relacionan con la impugnación del Acuerdo CG224/2013 por el que se acordaron lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como una medida especial de carácter temporal. El argumento central de la demanda era que en estos lineamientos se señala que únicamente tienen el derecho a participar las personas del género femenino. No obstante, la Sala Superior del TEPJF indicó en esta sentencia que las acciones afirmativas a favor del género femenino son permisibles en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas, y siempre que las mismas constituyan medidas especiales de carácter temporal, dado que deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato a favor de la mujer. En este sentido, la Sala realizó un test de proporcionalidad al Acuerdo, el cual fue confirmado posteriormente indicando que era totalmente considerado una acción afirmativa válida para el supuesto necesario.

VI. La paridad horizontal y vertical, sentencia SDF-JRC-17/2015³²

La presente sentencia, fue impugnada en el recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, misma que fue confirmada por la Sala Superior, y de la resolución recaída a la reconsideración, así como en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-85/2015³³ y SUP-REC-90/2015³⁴, se aprobaron las jurisprudencias 6/2015³⁵ y 7/2015 relativas a la paridad de género en la postulación de candidaturas para los órganos de representación popular federales, estatales y municipales, lo que se conoce ahora como la paridad horizontal y la relativa a la paridad de género en el orden municipal, es decir paridad vertical. En la primera jurisprudencia con respecto a la horizontalidad se indicó que:

[L]a postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

³² Sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SDF-JRC-17/2015, de fecha 5 de marzo de 2015.

³³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-85/2015, de fecha 29 de abril de 2015.

³⁴ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-90/2015, de fecha 29 de abril de 2015.

³⁵ Jurisprudencia 6/2015, paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales, Pendiente de publicación.

Por su parte en la jurisprudencia sobre la dimensión del contenido de paridad en el orden municipal señaló que:

[...] los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidatas municipales desde una doble dimensión. Por una parte deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través, de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

VII. Medidas compensatorias, sentencia SUP-JRC-680/2015³⁶

Ahora bien, con respecto a las medidas compensatorias utilizadas en la última contienda electoral se realizó un análisis que tuvo una línea de razonamiento diferente a la argumentada anteriormente. En la presente sentencia se impugnó la sentencia del Tribunal local que modificaba la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional ya que consideró que esta forma de conseguir la paridad, a pesar de considerarse una medida compensatoria –afirmativa-, no estaba del todo expresa en la legislación.

Es decir, si bien están permitidas las medidas compensatorias, estas deben atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes del proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores como la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.³⁷

³⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-680/2015, de fecha 28 de agosto de 2015.

³⁷ *Ídem.*

En este sentido, la Sala consideró que el Tribunal local se alejó del diseño constitucional para la asignación de diputados (as) por el principio de representación proporcional antes invocado ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad la orientación del voto en la urna no evidenció como efecto una integración paritaria del órgano, lo que significa más bien, que se tendrán que conseguir medidas para después, con la voluntad del voluntariado se pueda conseguir la paridad de género sin que ésta voluntad se vea afectada. Es por lo anterior, que la Sala Superior revocó la Sentencia del Tribunal local y ordenó que se asignaran las diputaciones según las listas originales de cada partido lo que conlleva a que se respete la paridad de género originalmente propuesta.

VIII. Conclusiones

Como podemos observar el TEPJF ha tenido una interpretación progresiva con respecto a los derechos políticos de las mujeres en la aplicación del principio de paridad de género. Hemos pasado de tener solo el reconocimiento de las leyes de cuotas, con un constante cambio en el porcentaje mínimo exigido para la participación de un mismo género en los Congresos, no obstante, éste no se haya cumplido en la mayoría de las veces, a la inclusión del principio de paridad de género en nuestra Constitución.

El reconocimiento de las voces de aquellas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, es un paso gigante para el perfeccionamiento del acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas y todos, ya que la ley con base en la aplicación de la norma en el caso concreto es perfectible, lo que significa que si bien, no todos los supuestos se encuentran previstos en la norma, la aplicación mejora su perspectiva para conseguir de manera más igualitaria (sustantiva) que se puedan ejercer los derechos humanos de todas y todos.

De hecho este último ejercicio, es lo que conocemos ahora como la aplicación del control de convencionalidad y del parámetro de control de

regularidad constitucional que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, con base en el artículo primero constitucional.

Sabemos que la utilización del control de convencionalidad no siempre resultará en los mismos argumentos, reflejo de esto es la última consideración de las acciones afirmativas en la sentencia SUP-JRC-680/2015, en donde probablemente el criterio cambió, es decir, no se opuso a la utilización de las medidas compensatorias para conseguir la paridad, más bien, que estas medidas deberán utilizarse con anterioridad al momento de la emisión del sufragio por parte de las ciudadanas (os), esto para evitar que quien tenga control acerca de la voluntad del electorado sean las autoridades, sino por el contrario que los procesos electorales sean del todo auténticos y transparentes y no se deban cambiar los resultados para conseguir la paridad de género que, de hecho tuvo que haberse cumplido con anterioridad.

No obstante, y contrario a este criterio la Sala Superior, como ya lo indicamos, señaló que la paridad de género (a nivel sustantivo) se conseguiría no solo con el reconocimiento de la paridad, ni con la postulación de mujeres, sino que las mujeres tendrían también que acceder a los cargos con base en la paridad de género, es decir, cumpliendo de manera mínima con el cincuenta por ciento de curules para las mujeres, cuestión que sigue sin conseguirse.

Por lo que, probablemente sea tiempo de que no solo sean los tribunales los que se encarguen de modificar o promover la paridad de género en las contiendas electorales, sino que es hora de lograr que la participación de todas y todos se dé de manera integral para que la exigencia y cumplimiento de la paridad también resulte del poder legislativo y ejecutivo, y que las medidas de garantía de dicho principio constitucional tiendan a involucrar a la voluntad del electorado para conseguir que sea usual la participación de las mujeres en la esfera pública, con base en su participación política.

IX. Fuentes de Consulta

Bibliográficas

CABALLERO O. José Luis y AGUILAR Marisol, "Nuevas tendencias del derecho a la no discriminación a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en relación con México", en GONZÁLEZ L.C Teresa y RODRÍGUEZ Z. Jesús (coords.), *Hacia una razón antidiscriminatoria, Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, Distrito Federal, México, Red de Investigación sobre Discriminación (RINDIS), 2014.

FRIEDENVALL, Lenita, "Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad", en *Cuotas de género, Visión Comparada*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

ORTIZ Ortega, Adriana y SCHERER Castillo Clara, *Contigo aprendí. Una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

PISCOPO M. Jennifer e HINOJOSA Magda, "Promoción del derecho de las mujeres a ser elegidas: veinticinco años de cuotas en América Latina", en *Cuotas de género, Visión Comparada*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

SERRANO García, Sandra, *Derechos Políticos de las Mujeres. Un camino a la igualdad*. Serie de comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral. TEPJF. Núm. 58, 2014, pp. 22-25.

Jurisdiccionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, serie A No. 18.

Sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SDF-JRC-17/2015, de fecha 5 de marzo de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, identificando con clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de fecha 30 de noviembre de 2011.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-461/2009, de fecha 6 de mayo de 2009.

Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-475/2012 y acumulados y SUP-JDC-510/2012 ambos de fecha 24 de abril de 2012.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1080/2013, de fecha 21 de octubre de 2013.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-112/2013, de fecha 6 de noviembre de 2013.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-380/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-85/2015, de fecha 29 de abril de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-REC-90/2015, de fecha 29 de abril de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-680/2015, de fecha 28 de agosto de 2015.

Sentencia y voto particular relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002 promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de los órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Lunes 18 de marzo de 2002. Primera Sección, pág. 74.

Jurisprudenciales

Jurisprudencia 16/2012, Cuotas de Género. Las Fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género. Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, 5, Número 10, 2012.

Jurisprudencia 29/2013, Representación proporcional en el Congreso de la Unión. Alternancia de géneros para conformar las listas de candidatos, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

Jurisprudencia 6/2015, paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales, Pendiente de publicación.

Jurisprudencia 8/2015, interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, Pendiente de publicación.

Jurisprudencia 9/2015, Interés legítimo para impugnar la violación de principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen, Pendiente de publicación.

Jurisprudencia 11/2015, Acciones afirmativas. Elementos fundamentales, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pendiente de publicación.

Tesis 1ª. XLIV/2014 (10ª). Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.

Legislativas

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 2008.

Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4º; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adiciona un artículo 175 A, un artículo 175 B y un artículo 175 C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del [COFIPE]. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Lunes 24 de junio de 2002. Primera Sección. Pág. 2. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref10_24jun02.pdf

Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º [...]. Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos. Martes 14 de agosto de 2001. Primera Sección, pág. 2. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

OEA, *Carta Democrática Interamericana*, Aprobada por la Asamblea General el 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*, Adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

ONU, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.

ONU. *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos. 31 de marzo de 1953.

ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Aprobada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

ONU, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force, January 27, 1980, Viena, Austria. Artículo 53 "Tratados que están en

oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*'jus cogens'*)".

ONU, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Otras fuentes

Comité de CEDAW. *Vida política y pública*. Recomendación General No. 23, 16º período de sesiones, 1997, párr. 15.

